



RADICACIÓN No. 42.971 (08758311200220140041801)

Demandante: MAURO TORRES ARROYO

Demandado: FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

A través de providencia de fecha 26 de marzo de 2021, este Despacho concedió el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha cuatro (4) de marzo de 2021, proferida por la Sala Sexta del Tribunal Superior de Barranquilla, al tiempo que ordenó la remisión del expediente digital contentivo del presente proceso, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de que se surta el recurso presentado.

Posteriormente, mediante providencia del 26 de abril de 2021 (aunque erróneamente se había fechado 26 de marzo), el Despacho ordenó la remisión digital de copias del expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de la sentencia.

Sin embargo, el Despacho omitió pronunciarse en torno a la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto del 26 de marzo de 2021.

De conformidad con lo anterior, como quiera que previa remisión de las copias del expediente, el Despecho debe pronunciarse en torno a la solicitud de adición presentada, se procederá a dejar sin efecto la providencia del 16 de abril de 2021 y



se procederá a resolver la solicitud de adición, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso.

Acerca de la solicitud de adición frente al auto del 26 de marzo de 2021.

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó la adición de la providencia del 26 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar “dar traslado común por treinta (30) días para que los recurrentes presenten las demandas de casación.”

El apoderado judicial de la parte demandante en pertenencia sustenta la solicitud de adición con base en los siguientes argumentos:

“Lo anterior, atendiendo que el artículo 343 del Código General del proceso ordena, que en el mismo auto que admite el recurso se corra el traslado antes mencionado, sin embargo, revisada la decisión del 26 de marzo, su despacho omitió dar traslado a las partes para la finalidad del citado artículo. En virtud de lo anterior, comedidamente le solicito, adicionar el auto de fecha 26 de marzo de 2021, corriendo traslado común por treinta (30) días para que los recurrentes presenten las demandas de casación.”

Atendiendo a lo anterior, la Sala considera necesario precisar que no se debe confundir la concesión del recurso de casación o que ordena la remisión del expediente a la Corte con el auto que admite la demanda de casación. Se trata de dos estadios procesales diferentes, el primero corresponde a la providencia emitida por el magistrado sustanciador del Tribunal Superior, una vez advierte que se han reunido los requisitos legales para la concesión del recurso; en tanto que el segundo hace referencia al auto que resuelve acerca de la admisibilidad del recurso de casación, emitido por el magistrado sustanciador de la Corte Suprema de Justicia.

La competencia para proferir el primer auto, es decir el que concede el recurso de casación, se encuentra radicada en el *ad quem*, mientras que la del segundo se encuentra radicada en la Sala de Casación Civil Corte Suprema por medio del magistrado sustanciador. De esta forma, la facultad del magistrado sustanciador del Tribunal se limita a determinar si se reúnen los requisitos para conceder el referido recurso extraordinario y si es así ordenar la remisión del expediente al organismo de cierre.



El artículo 340 del C.G.P. expresamente señala que “Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso.”

Por su parte, el artículo 343 del mismo ordenamiento procesal, contempla que “Admitido el recurso, en el mismo auto se ordenará dar traslado común por treinta (30) días para que los recurrentes presenten las demandas de casación.”

De conformidad con lo anterior, el traslado por el término de 30 días de que trata el artículo 343 ya referido, debe surtirse ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y no ante este Tribunal Superior. Así las cosas, no habría lugar a adicionar el auto del 26 de marzo de 2021, por lo cual se negará la solicitud presentada en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTO la providencia del 26 de abril de 2021, a través de la cual se ordenó la remisión digital de las copias del expediente al juzgado de origen, para el cumplimiento de la sentencia del 4 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. NEGAR la adición del auto de fecha 26 de marzo de 2021, a través del cual se concedió el recurso de casación, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461ac924ad558d55be2d65f28d7a6ccad32babfeec650a7f5000eb0782b364ce**

Documento generado en 03/05/2021 02:12:25 PM